

Resolución número 87. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:55 horas del 28 de octubre de 2025.

RESULTANDO

Que el día viernes 24 de octubre de 2025, el señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberal Progresista, así como el señor Luis Alberto Villafuerte Chacón, en su carácter de Tesorero propietario de dicha agrupación partidaria, debidamente legitimados de conformidad con su estatuto, solicitaron autorización para celebrar un piquete el día domingo 11 de enero de 2026, de las 10:00 horas a las 12:00 horas, en Heredia, en el cantón San Isidro, en el distrito administrativo San Isidro, en el distrito electoral San Isidro, *“Provincia de Heredia, cantón de San Isidro, distrito de San Isidro, sobre Ruta nacional 116, parador fotográfico San Isidro de Heredia, frente a la Plaza”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 101.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 6 párrafo segundo del [decreto reglamentario 15-2025](#), dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones *“en puentes, intersecciones de vías públicas **ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o de las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas**”* (se suple el destacado). Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como la solicitada en el lugar indicado supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

Sobre este particular, ha sostenido el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia (ver voto 5039-E3-2013, de las 11:50 horas del 21 de noviembre de 2013):

“... V.- Examen de fondo: El artículo 137 inciso e) del Código Electoral, en lo pertinente, señala que las manifestaciones, los desfiles u otras

actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos no pueden llevarse a cabo “frente a templos religiosos”, como lo pretende la agrupación política interesada.

Esta Magistratura Electoral, a la luz del apartado precedente, comprende la trascendencia de las plazas públicas organizadas por los partidos políticos y su proyección como forma de participación ciudadana. Sin embargo, bajo el marco legal que regula este tipo de actividades, no es la Administración Electoral sino el Código Electoral el que impide la celebración de la plaza pública de interés.

Contrario a lo argumentado en el recurso, el hecho de que el PAC pretenda realizar la reunión en un lugar vedado por ley no le permite al Cuerpo Nacional de Delegados ni a esta Magistratura Electoral disponer su autorización.

De forma irrestricta, en este caso, tanto el Cuerpo Nacional de Delegados como esta Autoridad Electoral están obligados a resguardar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes a la autorización de las actividades de los partidos políticos en sitios públicos, en plena observancia del principio de legalidad contenido en la Constitución Política.”

IV. Que el lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 101 (“sobre Ruta nacional 116, parador fotográfico San Isidro de Heredia, frente a la Plaza”), coincide propiamente con el frente de la Parroquia San Isidro Labrador, todo lo cual se ilustra con la siguiente imagen (el círculo plantea el lugar específico):



Siendo entonces un sitio vedado expresamente por la normativa legal, tal y como se acreditó en este expediente y según el considerando anterior, deviene improcedente aprobar la solicitud presentada, imponiéndose más bien su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada bajo el consecutivo número 101, por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



pba